

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE	WALTER ANTONIO RIQUETT PAUT
EJECUTADO	COLPENSIONES PROTECCIÓN PORVENIR
RAD. EJECUTIVO	05001 31 05 024 2022 00080 00
RAD. ORDINARIO	05001 31 05 007 2020 00017 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REPONE PARCIALMENTE AUTO

Teniendo en cuenta que **PORVENIR S.A.** sin haber sido remitida notificación personalmente del Mandamiento de pago, actuando por conducto de apoderada judicial, presenta recurso de reposición y en subsidio de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 301 del Código General Del Proceso aplicable al trámite por remisión normativa del art.145 del C.P.T y S.S, se tendrá notificado por conducta concluyente a **PORVENIR S.A.**, a partir de la notificación del presenta auto por estados.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegó escrito mediante el cual, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago en lo referente a la orden impartida de efectuar el pago de los intereses moratorios respecto de la suma de dinero correspondiente a la condena en costas, a partir del 03 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago.

Argumenta la ejecutada que los intereses legales no figuran en la sentencia base del título ejecutivo, además de no proceder en materia laboral. Refiere que los intereses de mora del art. 1617 del C.C no se encuentran clara y expresamente consagrados en el título en que se basa la ejecución.

Que aún bajo el entendido que los intereses legales del artículo 1617 del C.C surgen de una obligación general, al estimar que todas las obligaciones monetarias insolutas causan tal concepto, dichos intereses no tienen cabida en materia de obligaciones laborales, sino de naturaleza civil, en razón a que la legislación laboral cuenta con el art. 65 del CST norma especial que regula el pago de salarios y prestaciones sociales debidas y cita las sentencias SL3449-2016 y SL4849-2019.

TRÁMITE DEL RECURSO

La providencia recurrida corresponde al auto interlocutorio mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago. En consecuencia, la decisión es susceptible de ser cuestionada a través del recurso formulado de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al término legal para presentar el recurso de reposición, en el trámite de un proceso ejecutivo de carácter laboral, el Despacho insistirá que corresponde al

señalado en el artículo 63 del CPT y SS, norma especial, que corresponde aplicar, por remisión del art. 145 del CPT y SS el cual indica:

*“ARTICULO 145. APLICACION ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán **las normas análogas de este Decreto**, y, en su defecto, las del Código Judicial.”*

Teniendo en cuenta que el auto recurrido no se ha notificado personalmente a la parte ejecutada, se concluye que los recursos de reposición y en subsidio apelación, fueron presentados oportunamente.

Por ende, el Despacho procederá a resolverlo bajos la siguientes

CONSIDERACIONES

En materia de intereses de obligaciones laborales la Corte Constitucional ha sentado doctrina constitucional, sobre su procedencia sobre acreencias laborales, fundada esencialmente en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia, en la búsqueda de proteger y asegurar el valor real de los salarios y prestaciones sociales, que es de obligatoria observancia por los jueces en los términos de la sentencia C-083 de 1995, que declaró exequible el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y reafirmó sus alcances indicando que la doctrina constitucional sobre la interpretación de una norma, es obligatoria en todos los casos en que no haya norma legal exactamente aplicable al caso controvertido.

La Corte Constitucional en Sentencia T-531 de 1999 memoró lo dicho, a través de sus Salas de Revisión, según la cual es procedente la ejecución de la Nación y demás entidades públicas, cuando se trate de acreencias laborales o de otra naturaleza, bien sea que el título lo constituya una sentencia o un acto administrativo y que la ejecución puede comprender no solo el capital sino intereses moratorios, exigibles a partir de la ejecutoria de la sentencia o el acto administrativo, de acuerdo con lo dicho en la sentencia C-188 de 1999.

La Corte Constitucional indicó que, cuando se trata de ejecución por créditos laborales la tasa correspondía a la señalada en el art. 177 del derogado Código Contencioso Administrativo, es decir, intereses comerciales y no a la regulación prevista en el art. 1617 del Código Civil, que es de naturaleza sustancial, que no puede aplicarse por remisión del art. 145 del CPT y S.S.

Bajo esta misma intelección el Juzgado considera que en los procesos ejecutivos seguidos en contra de personas de naturaleza privada, es procedente el reconocimiento de intereses de mora, en el proceso ejecutivo por el impago de salarios y prestaciones sociales.

CASO CONCRETO

Las obligaciones dinerarias que se cobran en este proceso corresponde a la condena en costas impuesta en Sentencia del 31 de mayo de 2021, decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, en audiencia celebrada el 5 de noviembre de 2021 y en la liquidación de costas, efectuadas por la Secretaría de este Despacho, aprobadas en auto del 31 de enero de 2022, que fue corregido aprobando la liquidación de costas auto del **24 de febrero de 2022**, providencias debidamente ejecutoriadas, que reposan en el expediente Electrónico con radicación 05001 31 05 **007 2020 00017 00** que por mandato legal, prestan mérito ejecutivo.

Es decir, las sumas cobradas no corresponden a salarios, ni prestaciones sociales, no obstante, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de **PROTECCIÓN S.A** y **PORVENIR S.A** por el valor de las costas del proceso en primera y segunda instancia y por:

“los intereses moratorios respecto de las anteriores sumas de dinero liquidados a partir del 3 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación”

Pues bien, analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado, se advierte que la apoderada de PORVENIR S.A parte de un supuesto equivocado, al indicar que se libró mandamiento de pago por concepto de intereses legales previstos en el art. 1617 del Código Civil, habida cuenta que el Juzgado libró mandamiento de pago por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de la obligación, esto es, el 3 de marzo de 2022.

Sin embargo, el juzgado advierte que la acreencia cuyo pago se reclama por esta vía, corresponde a la suma liquidada por concepto de costas judiciales, es decir, no corresponde a salarios, ni prestaciones sociales, que haga viable la ejecución por concepto de intereses de mora, por el retardo en el pago. Además, las sentencias ejecutoriadas, que constituyen el título base de recaudo, guardaron silencio frente a la procedencia de los intereses de mora frente a las condenas impuestas, cuyo pago se reclaman por la vía ejecutiva.

En consecuencia, el despacho repondrá la decisión de manera parcial, para excluir la orden de librar mandamiento de pago, por los intereses moratorios respecto de la condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente a **PORVENIR S.A.** del auto que libró mandamiento de pago, a partir de la notificación de la presente decisión.

SEGUNDO: REPONER parcialmente el auto proferido 12 de mayo de 2022, que libró **MANDAMIENTO DE PAGO**, para en su lugar excluir la ejecución en contra de **PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A** por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del 3 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, referidos en los últimos ítems de los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive del auto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de PORVENIR a la profesional del derecho, Dra. **AULA ANDREA ARBOLEDA VILLA**, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. **270.475** del C.S. de la J, a. quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

**Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8de1743e968ecad08a70e2cfe56d58dbe2056a33d987c04642e3cc2c1cf59efc

Documento generado en 31/05/2022 04:40:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**